



**Rad. 08001-31-05-012-2016-00028-00**

Señor Juez:

A su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente aprobar crédito y costas dentro de la ejecución que por cumplimiento de sentencia inicia la apoderada judicial de los demandantes EUGENIO CABRERA CARRILLO contra COLPENSIONES. Sírvase proveer.

Barranquilla. Diciembre 14 de 2023

El secretario,

JAIDER CARDENAS CABRERA

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Diciembre Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023).

El apoderado judicial del demandante EUGENIO CABRERA CARRILLO Dr. Haiman Yesid Navarro Romero presenta al despacho petición de pago del crédito aprobado por el juzgado.

Se tiene que efectivamente por auto de fecha diciembre 6 de 2023 el despacho modificó y aprobó la liquidación del crédito en lo adicional por la suma de \$8.672.032,00 a favor del ejecutante EUGENIO CABRERA CARRILLO.

Para el pago de la obligación, el despacho ordenará en favor del ejecutante la entrega del título judicial existente por valor de \$8.672.032,00 con el que se cubre la totalidad del saldo de la obligación, entrega que se hará por intermedio de su apoderado judicial Dr. Haiman Yesid Navarro Romero quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 72.289.535 y T.P 187.257 del C. S. de la J. quien tiene facultades para recibir.

El título judicial que resulte remanente será objeto de devolución al demandado, por lo que se dejara la constancia de ser consignado a la cuenta bancaria No. 403603006841 del Banco Agrario de Colombia la cual ha sido habilitada por COLPENSIONES para que le sean depositados los remanentes de los distintos procesos tramitados, situación está que se comunicara de manera electrónica dentro del mismo depósito judicial.

Como consecuencia de lo anterior, y una vez satisfecha la obligación en su totalidad, el despacho decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, por consiguiente, se desembargará al demandado y se le devolverán los remanentes con observancia de las exigencias indicadas pro el despacho.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E :**

- 1.- Páguese el saldo del crédito por valor de \$8.672.032,00 a favor de la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial Dr. Haiman Yesid Navarro Romero en la forma y términos indicados en la motivación de este proveído.
- 2.- Decrétese la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**
- 3.- Desembárguense los bienes del demandado.
- 4.- Devuélvanse los remanentes en la forma y términos indicados en la motivación de este proveído.

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom  
Telefax: 3885005 Ext 2029 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia





5.- Se acepta la renuncia a los términos de ejecutoria y se ordena el archivo del presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON**  
**JUEZ**

*Proyecto: Jaider Cárdenas C.*

**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e00f5f292ccdaa8e3fe27fb57f9519a94354a9f43cd7d7842750e99f76a8ca3**

Documento generado en 14/12/2023 11:13:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rad. 08001-31-05-012-2016-00213-00**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento), se allegó por parte del demandante LUIGUI FARELO GALIANO petición de nulidad absoluta sobre todo lo actuado dentro del proceso con base al numeral 2 del artículo 133 del C. G. del P. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 15 de 2023

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Diciembre quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que efectivamente el demandante señor LUIGUI FARELO GALIANO por intermedio de su apoderado judicial Dr. Héctor Raúl Farelo Pinzón presentan incidente de nulidad contra todo lo actuado.

La causal invocada, según se desprende de su escrito de nulidad, es la contemplada en el numeral 2° del artículo 133 del C. G. del P. que dispone:

*“...2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia...”*

El interesado centra su petición de nulidad en lo siguiente:

- 1. La nulidad absoluta, por insaneable en cualquier circunstancia y tiempo, del Mandamiento de Pago de marzo 23 de 2023, como también del auto que lo ratificó; emitido, este último, en abril 24 de esta misma anualidad, nulidad solo respecto de la negativa de ese Despacho a liquidar los intereses de mora, causados a partir del 30 de septiembre de 2015 y hasta cuando se produzca el pago de las mesadas causadas desde octubre 9 de 2009 y el 30 de septiembre de 2015, mesadas las cuales suman la cantidad de \$350'823.626.**
- 2. Como consecuencia de la nulidad, solicito se profiera mandamiento de pago a cargo de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, por la cantidad de \$1.189'886.835,57, por concepto de los intereses de mora, al 43.13%, sobre \$350'823.626, valor de las mesadas adeudadas hasta septiembre 30 de 2015, liquidados desde septiembre 30 de 2015 y hasta agosto 11 de 2023.**

La parte demandada COLFONDOS al descorrer el traslado del incidente de nulidad propuesto expone:

*“...Con relación al incidente de nulidad presentado por la parte actora, es preciso manifestar que si bien se trata de una persona legitimada en la causa para solicitar el incidente que se descorre, ha indicado como causal que el despacho ha procedido en contra de sentencia ejecutoriada de la sala de descongestión de la Sala de Casación laboral de la C.S.J., como*



*hechos que la fundamentan, también es cierto en el caso que nos ocupa debe darse aplicación a lo establecido en el segundo párrafo del art. 135 del C.G.P. que reza:*

*“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”*

*Debe remitirse el despacho para efectos de decidir del incidente del cual de ante mano NOS OPONEMOS a su procedibilidad, amparados que las actuaciones judiciales que refleja el aplicativo consulta unificada de procesos dispuesto por la rama judicial, se profirió mandamiento de pago de fecha 23 de marzo de 2023, actuación que es recurrida por el togado demandante, interponiendo recurso de reposición radicado el 27 de marzo de 2023, siendo decidido el 25 de abril del año 2023 y notificado por estado el 26 de abril de la misma anualidad, reponiendo parcialmente la decisión. Ahora bien, se aprecia en el microsítio solicitud del apoderado demandante requiriendo esta pieza procesal radicada y posteriormente el 9 de mayo de 2023 con reiteración el día 15 de mayo de 2023, radica escrito la parte demandante donde solicita seguir adelante con la ejecución.*

*Esta línea de tiempo nos permite determinar que las situaciones que se exponen como causales de nulidad han sido debatidas con anterioridad, dando como resultado la modificación en un sentido que se apartaba incluso de lo solicitado por el togado, pero, que se acerca mucho más a la realidad de lo decidido por la Sala de Descongestión de Sala de Casación Laboral de la C.S.J., en una decisión de que lejos de ser rebatida o confrontada mediante recurso de ley, es aceptada por la parte demandante cuando deja fenecer los términos de que trata el Art. 65 del CPL y en su defecto en señal de aceptación tácita, solicita al despacho que se siga adelante la ejecución.*

*De esta manera estando demostrado que no le asiste razón al apoderado de la parte demandante y que de parte de esta administradora ha cumplido a cabalidad la sentencia proferida a favor del señor Luigi Farelo, nos permitimos elevar la solicitud de terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares de embargo generadas dentro del proceso ejecutivo Radicado No. 08001310501220160021300, de igual manera su señoría la entrega de remanentes según petición elevada en el presente escrito a favor de Colfondos...”*

Sobre lo acontecido dentro del proceso tenemos:

- A. Este despacho por auto de fecha marzo 23 de 2023, se libró mandamiento de pago por cumplimiento de sentencia en favor del señor LUIGUI FARELO GALIANO y en contra de COLFONDOS por las siguientes sumas de dinero y obligaciones:

*1. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES MILLOPNESETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS CON 75/100 CTVS MONEDA LEGAL (\$1.763.796.223,75) M/L, por concepto de mesadas pensionales retroactivas actualizadas y con sus respectivos intereses de mora reconocidas en la sentencia a favor del señor LUIGUI FARELO GALIANO y contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.*



2. *Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$4.640.000,00) M/L, por concepto de costas procesales diferencias de mesadas pensionales retroactivas debidamente indexadas reconocidas en la sentencia a favor del señor a favor del señor LUIGUI FARELO GALIANO y contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.*

3. *Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por lo obligación de hacer a favor del demandante LUIGUI FARELO GALIANO y del demandado COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y contra el llamado en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. a fin de que proceda a sufragar el capital necesario para completar la financiación de la pensión de invalidez reconocida a cargo de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.*

B. Posteriormente por auto de fecha abril 24 de 2023 al resolver un recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el demandante contra el mandamiento de pago, el despacho repuso la decisión en su numeral 1° de la parte resolutive y en su lugar ordenó:

1.- *Revocar en su integridad el numeral primero (1°) de la parte resolutive del auto de fecha marzo 23 de 2023 por las razones expuestas en la motivación de este proveído.*

2. *Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de MIL SETECIENTOS OCHO MILLONES SIETE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS CON 95/100 CTVS M/L (\$1.708.007.202,95) M/L, por concepto de mesadas pensionales retroactivas con sus respectivos intereses de mora reconocidas en la sentencia a favor del señor LUIGUI FARELO GALIANO y contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS*

C. Seguidamente por auto de fecha mayo 29 de 2023, el despacho ordenó seguir adelante la ejecución, liquidar crédito y costas.

D. La parte demandante en cumplimiento a lo ordenado en el auto citado anteriormente presentó al despacho liquidación del crédito con fecha junio 5 de 2023, por un monto total de \$ 1.857.382.636,03 que una vez surtido el traslado respectivo fue objeto de modificación por parte del despacho, quedando en la suma total de \$1.762.343.130,83

E. Por auto de fecha julio 28 de 2023, el despacho se abstuvo de ordenar pago del crédito y costas probados por el despacho; al no haber títulos constituidos, adicionalmente se procedió a requerir SCOTIABANK COLPATRIA y BANCO BBVA COLOMBIA para efectos de aplicar la orden de embargo que había sido notificada

F. Por auto de fecha agosto 11 de 2023, el despacho decretó la terminación del proceso y ordenó el pago del crédito y costas a favor del demandante LUIGUI FARELO GALIANO en las sumas liquidadas y aprobadas, autos que se encontraban debidamente ejecutoriados.

G. Por auto de fecha septiembre 28 de 2023, el despacho decidió, previo recurso presentado por el demandante, revocar los numerales 1°, 3° y 4° de la parte



resolutiva del auto de fecha agosto 11 de 2023 y no revocar el numeral 2° de la parte resolutiva del auto de fecha 11 de agosto de 2023, adicionalmente ordenó correr traslado de la liquidación adicional del crédito presentada por los demandantes.

- H. Por auto de fecha octubre 25 de 2023, el despacho se pronunció con relación a la liquidación adicional del crédito y decidió modificarla, teniendo r como saldo de la obligación a favor del demandante LUIGI FARELO GALIANO la suma de \$13.213.194,90

### **CONSIDERACIONES PARA RESOLVER**

Como bien sabemos, las causales de nulidad son taxativas y nuestro ordenamiento procesal (C.G del P.) las regula en su artículo 133 y siguientes, de ahí que le corresponde al interesado alegar la causal que considere configurada a fin de que el juez valore su afirmación, sin embargo, no podemos olvidar que las demás irregularidades procesales se consideran subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que el código establece.

Del texto la petición de nulidad encontramos que esta gira en torno a la insistencia del demandante al considerar que el despacho le vulnera derechos reconocidos en la sentencia por el hecho de haber liquidado los intereses de mora a partir del 30 de septiembre de 2015 y no a partir del 9 de octubre de 2009.

Lo liquidado por el despacho como monto del mandamiento de pago obedece única y exclusivamente a la realidad procesal, pues al examinar la sentencia de fecha noviembre 9 de 2022, proferida por la H Corte Suprema de Justicia sala de Descongestión dentro del caso que nos ocupa, la orden fue clara al determinarse en esa instancia que los intereses de mora empezarían a correr a partir del 30 de septiembre de 2015.

Véase capture web de sentencia:

**TERCERO: CONDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a pagarle al demandante, los intereses de mora del artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 30 de septiembre de 2015 y hasta cuando se haga efectivo el pago de las condenas impuestas, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.**

Teniendo en cuenta la orden emanada de la Sentencia de esa Alta Corporación, el Despacho ha realizado la liquidación de conformidad a esa orden, sin configurarse nulidad alguna, pues téngase en cuenta que este despacho no puede contrariar providencia del



superior , y lo que se hizo fue darle estricto cumplimiento a lo ordenado; no siendo de recibo las alegaciones planteadas por la parte demandante constituyéndose en meras afirmaciones o interpretaciones erradas sobre lo fallado, con ello solo busca la aplicación inadecuada de la norma sustancial y la liquidación desacertada de la sentencia en todo su conjunto y en caso que no hubiese sido claro esa providencia, tenía como herramientas solicitar aclaración de esa sentencia ante la H Corte Suprema de Justicia como lo preceptúa el artículo 285 del Código General del Proceso, razón por la que no se declarará la nulidad.

Finalmente, vale la pena recordar que las partes y sus apoderados deben «obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales» (art. 78 CGP) y que la regla siguiente presume temeridad «cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente», so pena de incurrir en las sanciones procedentes.

En cuanto al recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante contra el proveído de fecha octubre 25 de 2023, tenemos que el recurrente reclama los intereses de mora que se causaron entre julio y agosto de 2023.

Analizando el despacho lo reclamado, tenemos que efectivamente entre la fecha del último mes liquidado (junio 2023) tal como se desprende del auto de fecha junio 27 de 2023 y la fecha efectiva de orden del pago (auto agosto 11 de 2023) junto a la inclusión en nómina de pensionados (septiembre de 2023), curso un periodo de tiempo donde continuaba gravitando la condena a intereses de mora, por lo tanto, esta debió actualizarse hasta la fecha del pago, es decir hasta agosto de 2023.

Realizando las operaciones aritméticas del caso tenemos:

AÑO	MES	PENSION	M	A pagar	Dto. EPS 12%	CAPITAL ( - ) Descuento EPS	IPC INI	IPC FINAL	Indexación
2009	oct-22	\$1.180.588,80	1	\$1.180.588,80	\$141.670,66	\$1.038.918,14			
	Noviembre	\$3.935.296,00	1	\$3.935.296,00	\$472.235,52	\$3.463.060,48			
	Diciembre	\$3.935.296,00	2	\$7.870.592,00	\$472.235,52	\$7.398.356,48			
2010	Enero	\$4.014.002,00	1	\$4.014.002,00	\$481.680,24	\$3.532.321,76			
	Febrero	\$4.014.002,00	1	\$4.014.002,00	\$481.680,24	\$3.532.321,76			
	Marzo	\$4.014.002,00	1	\$4.014.002,00	\$481.680,24	\$3.532.321,76			
	Abril	\$4.014.002,00	1	\$4.014.002,00	\$481.680,24	\$3.532.321,76			
	Mayo	\$4.014.002,00	1	\$4.014.002,00	\$481.680,24	\$3.532.321,76			
	Junio	\$4.014.002,00	1	\$4.014.002,00	\$481.680,24	\$3.532.321,76			
	Julio	\$4.014.002,00	1	\$4.014.002,00	\$481.680,24	\$3.532.321,76			
	Agosto	\$4.014.002,00	1	\$4.014.002,00	\$481.680,24	\$3.532.321,76			
	Septiembre	\$4.014.002,00	1	\$4.014.002,00	\$481.680,24	\$3.532.321,76			
	Octubre	\$4.014.002,00	1	\$4.014.002,00	\$481.680,24	\$3.532.321,76			
	Noviembre	\$4.014.002,00	1	\$4.014.002,00	\$481.680,24	\$3.532.321,76			
	Diciembre	\$4.014.002,00	2	\$8.028.004,00	\$481.680,24	\$7.546.323,76			
2011	Enero	\$4.141.246,00	1	\$4.141.246,00	\$496.949,52	\$3.644.296,48			
	Febrero	\$4.141.246,00	1	\$4.141.246,00	\$496.949,52	\$3.644.296,48			
	Marzo	\$4.141.246,00	1	\$4.141.246,00	\$496.949,52	\$3.644.296,48			



	Abril	\$4.141.246,00	1	\$4.141.246,00	\$496.949,52	\$3.644.296,48			
	Mayo	\$4.141.246,00	1	\$4.141.246,00	\$496.949,52	\$3.644.296,48			
	Junio	\$4.141.246,00	1	\$4.141.246,00	\$496.949,52	\$3.644.296,48			
	Julio	\$4.141.246,00	1	\$4.141.246,00	\$496.949,52	\$3.644.296,48			
	Agosto	\$4.141.246,00	1	\$4.141.246,00	\$496.949,52	\$3.644.296,48			
	Septiembre	\$4.141.246,00	1	\$4.141.246,00	\$496.949,52	\$3.644.296,48			
	Octubre	\$4.141.246,00	1	\$4.141.246,00	\$496.949,52	\$3.644.296,48			
	Noviembre	\$4.141.246,00	1	\$4.141.246,00	\$496.949,52	\$3.644.296,48			
	Diciembre	\$4.141.246,00	2	\$8.282.492,00	\$496.949,52	\$7.785.542,48			
2012	Enero	\$4.295.714,00	1	\$4.295.714,00	\$515.485,68	\$3.780.228,32			
	Febrero	\$4.295.714,00	1	\$4.295.714,00	\$515.485,68	\$3.780.228,32			
	Marzo	\$4.295.714,00	1	\$4.295.714,00	\$515.485,68	\$3.780.228,32			
	Abril	\$4.295.714,00	1	\$4.295.714,00	\$515.485,68	\$3.780.228,32			
	Mayo	\$4.295.714,00	1	\$4.295.714,00	\$515.485,68	\$3.780.228,32			
	Junio	\$4.295.714,00	1	\$4.295.714,00	\$515.485,68	\$3.780.228,32			
	Julio	\$4.295.714,00	1	\$4.295.714,00	\$515.485,68	\$3.780.228,32			
	Agosto	\$4.295.714,00	1	\$4.295.714,00	\$515.485,68	\$3.780.228,32			
	Septiembre	\$4.295.714,00	1	\$4.295.714,00	\$515.485,68	\$3.780.228,32			
	Octubre	\$4.295.714,00	1	\$4.295.714,00	\$515.485,68	\$3.780.228,32			
	Noviembre	\$4.295.714,00	1	\$4.295.714,00	\$515.485,68	\$3.780.228,32			
	Diciembre	\$4.295.714,00	2	\$8.591.428,00	\$515.485,68	\$8.075.942,32			
2013	Enero	\$4.400.529,00	1	\$4.400.529,00	\$528.063,48	\$3.872.465,52			
	Febrero	\$4.400.529,00	1	\$4.400.529,00	\$528.063,48	\$3.872.465,52			
	Marzo	\$4.400.529,00	1	\$4.400.529,00	\$528.063,48	\$3.872.465,52			
	Abril	\$4.400.529,00	1	\$4.400.529,00	\$528.063,48	\$3.872.465,52			
	Mayo	\$4.400.529,00	1	\$4.400.529,00	\$528.063,48	\$3.872.465,52			
	Junio	\$4.400.529,00	1	\$4.400.529,00	\$528.063,48	\$3.872.465,52			
	Julio	\$4.400.529,00	1	\$4.400.529,00	\$528.063,48	\$3.872.465,52			
	Agosto	\$4.400.529,00	1	\$4.400.529,00	\$528.063,48	\$3.872.465,52			
	Septiembre	\$4.400.529,00	1	\$4.400.529,00	\$528.063,48	\$3.872.465,52			
	Octubre	\$4.400.529,00	1	\$4.400.529,00	\$528.063,48	\$3.872.465,52			
	Noviembre	\$4.400.529,00	1	\$4.400.529,00	\$528.063,48	\$3.872.465,52			
	Diciembre	\$4.400.529,00	2	\$8.801.058,00	\$528.063,48	\$8.272.994,52			
2014	Enero	\$4.485.899,00	1	\$4.485.899,00	\$538.307,88	\$3.947.591,12			
	Febrero	\$4.485.899,00	1	\$4.485.899,00	\$538.307,88	\$3.947.591,12			
	Marzo	\$4.485.899,00	1	\$4.485.899,00	\$538.307,88	\$3.947.591,12			
	Abril	\$4.485.899,00	1	\$4.485.899,00	\$538.307,88	\$3.947.591,12			
	Mayo	\$4.485.899,00	1	\$4.485.899,00	\$538.307,88	\$3.947.591,12			
	Junio	\$4.485.899,00	1	\$4.485.899,00	\$538.307,88	\$3.947.591,12			
	Julio	\$4.485.899,00	1	\$4.485.899,00	\$538.307,88	\$3.947.591,12			
	Agosto	\$4.485.899,00	1	\$4.485.899,00	\$538.307,88	\$3.947.591,12			
	Septiembre	\$4.485.899,00	1	\$4.485.899,00	\$538.307,88	\$3.947.591,12			
	Octubre	\$4.485.899,00	1	\$4.485.899,00	\$538.307,88	\$3.947.591,12			
	Noviembre	\$4.485.899,00	1	\$4.485.899,00	\$538.307,88	\$3.947.591,12			



	Diciembre	\$4.485.899,00	2	\$8.971.798,00	\$538.307,88	\$8.433.490,12			
2015	Enero	\$4.650.803,00	1	\$4.650.803,00	\$558.096,36	\$4.092.706,64			
	Febrero	\$4.650.803,00	1	\$4.650.803,00	\$558.096,36	\$4.092.706,64			
	Marzo	\$4.650.803,00	1	\$4.650.803,00	\$558.096,36	\$4.092.706,64			
	Abril	\$4.650.803,00	1	\$4.650.803,00	\$558.096,36	\$4.092.706,64			
	Mayo	\$4.650.803,00	1	\$4.650.803,00	\$558.096,36	\$4.092.706,64			
	Junio	\$4.650.803,00	1	\$4.650.803,00	\$558.096,36	\$4.092.706,64			
	Julio	\$4.650.803,00	1	\$4.650.803,00	\$558.096,36	\$4.092.706,64			
	Agosto	\$4.650.803,00	1	\$4.650.803,00	\$558.096,36	\$4.092.706,64			
29 días	Septiembre	\$4.495.776,23	1	\$4.495.776,23	\$539.493,15	\$3.956.283,09			
01 días	Septiembre	\$155.026,77	1	\$155.026,77	\$18.603,21	\$136.423,55	96	44,64%	\$ 553.631,59
	Octubre	\$4.650.803,00	1	\$4.650.803,00	\$558.096,36	\$4.092.706,64	95	44,64%	\$ 16.435.937,80
	Noviembre	\$4.650.803,00	1	\$4.650.803,00	\$558.096,36	\$4.092.706,64	94	44,64%	\$ 16.262.927,93
	Diciembre	\$4.650.803,00	2	\$9.301.606,00	\$558.096,36	\$8.743.509,64	93	44,64%	\$ 32.179.836,12
2016	Enero	\$4.964.894,00	1	\$4.964.894,00	\$595.787,28	\$4.369.106,72	92	44,64%	\$ 16.991.853,23
	Febrero	\$4.964.894,00	1	\$4.964.894,00	\$595.787,28	\$4.369.106,72	91	44,64%	\$ 16.807.159,17
	Marzo	\$4.964.894,00	1	\$4.964.894,00	\$595.787,28	\$4.369.106,72	90	44,64%	\$ 16.622.465,11
	Abril	\$4.964.894,00	1	\$4.964.894,00	\$595.787,28	\$4.369.106,72	89	44,64%	\$ 16.437.771,06
	Mayo	\$4.964.894,00	1	\$4.964.894,00	\$595.787,28	\$4.369.106,72	88	44,64%	\$ 16.253.077,00
	Junio	\$4.964.894,00	1	\$4.964.894,00	\$595.787,28	\$4.369.106,72	87	44,64%	\$ 16.068.382,94
	Julio	\$4.964.894,00	1	\$4.964.894,00	\$595.787,28	\$4.369.106,72	86	44,64%	\$ 15.883.688,88
	Agosto	\$4.964.894,00	1	\$4.964.894,00	\$595.787,28	\$4.369.106,72	85	44,64%	\$ 15.698.994,83
	Septiembre	\$4.964.894,00	1	\$4.964.894,00	\$595.787,28	\$4.369.106,72	84	44,64%	\$ 15.514.300,77
	Octubre	\$4.964.894,00	1	\$4.964.894,00	\$595.787,28	\$4.369.106,72	83	44,64%	\$ 15.329.606,71
	Noviembre	\$4.964.894,00	1	\$4.964.894,00	\$595.787,28	\$4.369.106,72	82	44,64%	\$ 15.144.912,66
	Diciembre	\$4.964.894,00	2	\$9.929.788,00	\$595.787,28	\$9.334.000,72	81	44,64%	\$ 29.920.437,20
2017	Enero	\$5.250.375,00	1	\$5.250.375,00	\$630.045,00	\$4.620.330,00	80	44,64%	\$ 15.625.116,00
	Febrero	\$5.250.375,00	1	\$5.250.375,00	\$630.045,00	\$4.620.330,00	79	44,64%	\$ 15.429.802,05
	Marzo	\$5.250.375,00	1	\$5.250.375,00	\$630.045,00	\$4.620.330,00	78	44,64%	\$ 15.234.488,10
	Abril	\$5.250.375,00	1	\$5.250.375,00	\$630.045,00	\$4.620.330,00	77	44,64%	\$ 15.039.174,15
	Mayo	\$5.250.375,00	1	\$5.250.375,00	\$630.045,00	\$4.620.330,00	76	44,64%	\$ 14.843.860,20
	Junio	\$5.250.375,00	1	\$5.250.375,00	\$630.045,00	\$4.620.330,00	75	44,64%	\$ 14.648.546,25
	Julio	\$5.250.375,00	1	\$5.250.375,00	\$630.045,00	\$4.620.330,00	74	44,64%	\$ 14.453.232,30
	Agosto	\$5.250.375,00	1	\$5.250.375,00	\$630.045,00	\$4.620.330,00	73	44,64%	\$ 14.257.918,35
	Septiembre	\$5.250.375,00	1	\$5.250.375,00	\$630.045,00	\$4.620.330,00	72	44,64%	\$ 14.062.604,40
	Octubre	\$5.250.375,00	1	\$5.250.375,00	\$630.045,00	\$4.620.330,00	71	44,64%	\$ 13.867.290,45
	Noviembre	\$5.250.375,00	1	\$5.250.375,00	\$630.045,00	\$4.620.330,00	70	44,64%	\$ 13.671.976,50
	Diciembre	\$5.250.375,00	2	\$10.500.750,00	\$630.045,00	\$9.870.705,00	69	44,64%	\$ 26.953.325,10
2018	Enero	\$5.465.115,00	1	\$5.465.115,00	\$655.813,80	\$4.809.301,20	68	44,64%	\$ 13.824.554,90
	Febrero	\$5.465.115,00	1	\$5.465.115,00	\$655.813,80	\$4.809.301,20	67	44,64%	\$ 13.621.252,63
	Marzo	\$5.465.115,00	1	\$5.465.115,00	\$655.813,80	\$4.809.301,20	66	44,64%	\$ 13.417.950,35
	Abril	\$5.465.115,00	1	\$5.465.115,00	\$655.813,80	\$4.809.301,20	65	44,64%	\$ 13.214.648,07
	Mayo	\$5.465.115,00	1	\$5.465.115,00	\$655.813,80	\$4.809.301,20	64	44,64%	\$ 13.011.345,79
	Junio	\$5.465.115,00	1	\$5.465.115,00	\$655.813,80	\$4.809.301,20	63	44,64%	\$ 12.808.043,51



	Julio	\$5.465.115,00	1	\$5.465.115,00	\$655.813,80	\$4.809.301,20	62	44,64%	\$ 12.604.741,24
	Agosto	\$5.465.115,00	1	\$5.465.115,00	\$655.813,80	\$4.809.301,20	61	44,64%	\$ 12.401.438,96
	Septiembre	\$5.465.115,00	1	\$5.465.115,00	\$655.813,80	\$4.809.301,20	60	44,64%	\$ 12.198.136,68
	Octubre	\$5.465.115,00	1	\$5.465.115,00	\$655.813,80	\$4.809.301,20	59	44,64%	\$ 11.994.834,40
	Noviembre	\$5.465.115,00	1	\$5.465.115,00	\$655.813,80	\$4.809.301,20	58	44,64%	\$ 11.791.532,12
	Diciembre	\$5.465.115,00	2	\$10.930.230,00	\$655.813,80	\$10.274.416,20	57	44,64%	\$ 23.176.459,69
2019	Enero	\$5.638.906,00	1	\$5.638.906,00	\$676.668,72	\$4.962.237,28	56	44,64%	\$ 11.746.968,98
	Febrero	\$5.638.906,00	1	\$5.638.906,00	\$676.668,72	\$4.962.237,28	55	44,64%	\$ 11.537.201,68
	Marzo	\$5.638.906,00	1	\$5.638.906,00	\$676.668,72	\$4.962.237,28	54	44,64%	\$ 11.327.434,37
	Abril	\$5.638.906,00	1	\$5.638.906,00	\$676.668,72	\$4.962.237,28	53	44,64%	\$ 11.117.667,07
	Mayo	\$5.638.906,00	1	\$5.638.906,00	\$676.668,72	\$4.962.237,28	52	44,64%	\$ 10.907.899,77
	Junio	\$5.638.906,00	1	\$5.638.906,00	\$676.668,72	\$4.962.237,28	51	44,64%	\$ 10.698.132,46
	Julio	\$5.638.906,00	1	\$5.638.906,00	\$676.668,72	\$4.962.237,28	50	44,64%	\$ 10.488.365,16
	Agosto	\$5.638.906,00	1	\$5.638.906,00	\$676.668,72	\$4.962.237,28	49	44,64%	\$ 10.278.597,86
	Septiembre	\$5.638.906,00	1	\$5.638.906,00	\$676.668,72	\$4.962.237,28	48	44,64%	\$ 10.068.830,55
	Octubre	\$5.638.906,00	1	\$5.638.906,00	\$676.668,72	\$4.962.237,28	47	44,64%	\$ 9.859.063,25
	Noviembre	\$5.638.906,00	1	\$5.638.906,00	\$676.668,72	\$4.962.237,28	46	44,64%	\$ 9.649.295,95
	Diciembre	\$5.638.906,00	2	\$11.277.812,00	\$676.668,72	\$10.601.143,28	45	44,64%	\$ 18.879.057,29
2020	Enero	\$5.853.184,00	1	\$5.853.184,00	\$702.382,08	\$5.150.801,92	44	44,64%	\$ 9.580.491,57
	Febrero	\$5.853.184,00	1	\$5.853.184,00	\$702.382,08	\$5.150.801,92	43	44,64%	\$ 9.362.753,13
	Marzo	\$5.853.184,00	1	\$5.853.184,00	\$702.382,08	\$5.150.801,92	42	44,64%	\$ 9.145.014,68
	Abril	\$5.853.184,00	1	\$5.853.184,00	\$702.382,08	\$5.150.801,92	41	44,64%	\$ 8.927.276,24
	Mayo	\$5.853.184,00	1	\$5.853.184,00	\$702.382,08	\$5.150.801,92	40	44,64%	\$ 8.709.537,79
	Junio	\$5.853.184,00	1	\$5.853.184,00	\$702.382,08	\$5.150.801,92	39	44,64%	\$ 8.491.799,35
	Julio	\$5.853.184,00	1	\$5.853.184,00	\$702.382,08	\$5.150.801,92	38	44,64%	\$ 8.274.060,90
	Agosto	\$5.853.184,00	1	\$5.853.184,00	\$702.382,08	\$5.150.801,92	37	44,64%	\$ 8.056.322,46
	Septiembre	\$5.853.184,00	1	\$5.853.184,00	\$702.382,08	\$5.150.801,92	36	44,64%	\$ 7.838.584,01
	Octubre	\$5.853.184,00	1	\$5.853.184,00	\$702.382,08	\$5.150.801,92	35	44,64%	\$ 7.620.845,57
	Noviembre	\$5.853.184,00	1	\$5.853.184,00	\$702.382,08	\$5.150.801,92	34	44,64%	\$ 7.403.107,12
	Diciembre	\$5.853.184,00	2	\$11.706.368,00	\$702.382,08	\$11.003.985,92	33	44,64%	\$ 14.370.737,36
2021	Enero	\$5.947.420,00	1	\$5.947.420,00	\$713.690,40	\$5.233.729,60	32	44,64%	\$ 7.079.808,77
	Febrero	\$5.947.420,00	1	\$5.947.420,00	\$713.690,40	\$5.233.729,60	31	44,64%	\$ 6.858.564,74
	Marzo	\$5.947.420,00	1	\$5.947.420,00	\$713.690,40	\$5.233.729,60	30	44,64%	\$ 6.637.320,72
	Abril	\$5.947.420,00	1	\$5.947.420,00	\$713.690,40	\$5.233.729,60	29	44,64%	\$ 6.416.076,70
	Mayo	\$5.947.420,00	1	\$5.947.420,00	\$713.690,40	\$5.233.729,60	28	44,64%	\$ 6.194.832,67
	Junio	\$5.947.420,00	1	\$5.947.420,00	\$713.690,40	\$5.233.729,60	27	44,64%	\$ 5.973.588,65
	Julio	\$5.947.420,00	1	\$5.947.420,00	\$713.690,40	\$5.233.729,60	26	44,64%	\$ 5.752.344,62
	Agosto	\$5.947.420,00	1	\$5.947.420,00	\$713.690,40	\$5.233.729,60	25	44,64%	\$ 5.531.100,60
	Septiembre	\$5.947.420,00	1	\$5.947.420,00	\$713.690,40	\$5.233.729,60	24	44,64%	\$ 5.309.856,58
	Octubre	\$5.947.420,00	1	\$5.947.420,00	\$713.690,40	\$5.233.729,60	23	44,64%	\$ 5.088.612,55
	Noviembre	\$5.947.420,00	1	\$5.947.420,00	\$713.690,40	\$5.233.729,60	22	44,64%	\$ 4.867.368,53
	Diciembre	\$5.947.420,00	2	\$11.894.840,00	\$713.690,40	\$11.181.149,60	21	44,64%	\$ 9.292.249,01
2022	Enero	\$6.281.665,00	1	\$6.281.665,00	\$753.799,80	\$5.527.865,20	20	44,64%	\$ 4.673.558,76
	Febrero	\$6.281.665,00	1	\$6.281.665,00	\$753.799,80	\$5.527.865,20	19	44,64%	\$ 4.439.880,82



	Marzo	\$6.281.665,00	1	\$6.281.665,00	\$753.799,80	\$5.527.865,20	18	44,64%	\$ 4.206.202,88
	Abril	\$6.281.665,00	1	\$6.281.665,00	\$753.799,80	\$5.527.865,20	17	44,64%	\$ 3.972.524,95
	Mayo	\$6.281.665,00	1	\$6.281.665,00	\$753.799,80	\$5.527.865,20	16	44,64%	\$ 3.738.847,01
	Junio	\$6.281.665,00	1	\$6.281.665,00	\$753.799,80	\$5.527.865,20	15	44,64%	\$ 3.505.169,07
	Julio	\$6.281.665,00	1	\$6.281.665,00	\$753.799,80	\$5.527.865,20	14	44,64%	\$ 3.271.491,13
	Agosto	\$6.281.665,00	1	\$6.281.665,00	\$753.799,80	\$5.527.865,20	13	44,64%	\$ 3.037.813,19
	Septiembre	\$6.281.665,00	1	\$6.281.665,00	\$753.799,80	\$5.527.865,20	12	44,64%	\$ 2.804.135,26
	Octubre	\$6.281.665,00	1	\$6.281.665,00	\$753.799,80	\$5.527.865,20	11	44,64%	\$ 2.570.457,32
	Noviembre	\$6.281.665,00	1	\$6.281.665,00	\$753.799,80	\$5.527.865,20	10	44,64%	\$ 2.336.779,38
	Diciembre	\$6.281.665,00	2	\$12.563.330,00	\$753.799,80	\$11.809.530,20	9	44,64%	\$ 4.206.202,88
2023	Enero	\$7.105.821,66	1	\$7.105.821,66	\$852.698,60	\$6.253.123,06	8	44,64%	\$ 2.114.692,52
	Febrero	\$7.105.821,66	1	\$7.105.821,66	\$852.698,60	\$6.253.123,06	7	44,64%	\$ 1.850.355,96
	Marzo	\$7.105.821,66	1	\$7.105.821,66	\$852.698,60	\$6.253.123,06	6	44,64%	\$ 1.586.019,39
	Abril	\$7.105.822,66	1	\$7.105.822,66	\$852.698,72	\$6.253.123,94	5	44,64%	\$ 1.321.683,01
	Mayo	\$7.105.823,66	1	\$7.105.823,66	\$852.698,84	\$6.253.124,82	4	44,64%	\$ 1.057.346,56
	Junio	\$7.105.824,66	1	\$7.105.824,66	\$852.698,96	\$6.253.125,70	3	44,64%	\$ 793.010,03
	Julio	\$7.105.825,66	1	\$7.105.825,66	\$852.699,08	\$6.253.126,58	2	39,80%	\$ 471.353,10
	Agosto	\$7.105.826,66	1	\$7.105.826,66	\$852.699,20	\$6.253.127,46	1	39,80%	\$ 235.676,58
									<b>\$ 995.791.223,71</b>
				<b>919.899.841,04</b>	<b>102.068.975,17</b>	<b>\$817.830.865,88</b>			
						Capital			\$919.899.841,04
						Descuento Salud			\$102.068.975,17
						Capital Descuento Salud			\$817.830.865,88
									<b>\$ 995.791.223,71</b>
						Intereses Mora			
						Costas ordinario			\$4.640.000,00
						<b>Por Pagar</b>			<b>\$ 1.818.262.089,59</b>
						<b>Abono Titulo</b>			<b>\$1.762.343.130,83</b>
						<b>SALDO TOTAL</b>			<b>\$55.918.958,76</b>

Conforme a la anterior liquidación, tenemos que a la fecha de pago el monto real de la obligación se deben incluir las mesadas de julio y agosto de 2023 que no fueron pagadas por el fondo de pensiones COLFONDOS S.A. dentro de la resolución de inclusión en nómina y pago de retroactivos, ascendía realmente a la suma de \$1.818.262.089,59 para la fecha en la que se ordenó el pago (agosto 2023) y que con el título judicial recibido por valor de \$1.762.343.130,83 aplicado a crédito, aun estaba pendiente un saldo por valor de \$55.918.958,76

Para la anterior liquidación se tomaron las tasas de interés autorizadas al momento del pago y las que se encontraban vigentes para los meses incluidos de manera adicional (julio 2023– agosto 2023), con la finalidad de tener el valor real de la obligación.

En este orden, el despacho repondrá el auto de fecha octubre 25 de 2023, en lo que respecta al numeral 1° y 2° de la parte resolutive junto con sus consideraciones, y en su lugar se indica como saldo de la obligación a favor del señor LUIGI FARELO GALIANO la suma de \$55.918.958,76 los cuales están a cargo de la demandada COLFONDOS S.A.



En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. No acceder a la nulidad planteada por la parte demandada.
2. Instar a las partes y sus apoderados a actuar dentro de la presente acción con observancia en lo dispuesto en el artículo 78 del C. G. del P. so pena de las sanciones correspondientes.
3. Reponer el auto de fecha octubre 25 de 2023 en sus numerales 1° y 2° de la parte resolutive y en su lugar se indica que el saldo de la obligación a favor del señor LUIGI FARELO GALIANO asciende a la suma de \$ 55.918.958,76 los cuales están a cargo de la demandada COLFONDOS S.A.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON**  
**Juez**

*Proyecto: Jaider Cárdenas C.*

**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed99eadfbbea003fa9a950f88b350bb3a446388dda58d0eecf966c1dcca580b7**

Documento generado en 15/12/2023 10:05:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rad. # 2019-00326 ORDINARIO –

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO LABORAL de la referencia, informándole que la parte demandada COLPENSIONES y COLFONDOS procedieron al pago de costas procesales dentro del trámite ordinario y el demandante solicita el pago de las mismas. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 14 de 2023

El secretario,

JAIDER CARDENAS CABRERA

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Diciembre Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial procede el despacho a proveer en tal sentido.

Se tiene por un lado que la parte demandada COLPENSIONES y COLFONDOS depositan a órdenes del despacho la suma de \$1.160.000,00 por concepto de costas liquidadas por el despacho dentro del trámite ordinario.

De otro lado, la parte demandante ha solicitado al despacho la entrega de las sumas de dinero depositas por los demandados por concepto de costas.

Como quiera que resulta procedente la petición y en atención al allanamiento que se hace de forma tácita con relación al pago, dispondrá el despacho de la entrega a favor del demandante por intermedio de su apoderado judicial Dr. LUIS TORIBIO CEBALLOS ACOSTA identificado con la C.C. No. 84.455.239 y portador de la T.P No. 281.733 del C.S.J. quien tiene facultades de recibir.

Para el pago existe a órdenes del despacho el título judicial No. 41601000-5046568 y 41601000-5146888 por valor de \$1.160.000,00 cada uno, se procederá a su entrega al demandante.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. Ordénese la entrega en favor del demandante, de los títulos judiciales No. 41601000-5046568 y 41601000-5146888 por valor de \$1.160.000,00 en la forma y termino sindicados en la motivación de este proveído.

### **NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON**  
**Juez**

*Proyecto; Jaidier Cárdenas C.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**SIGCMA**

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom  
Telefax: 3885005 Ext 2029 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0248dcfdf90c1bac05b8e72cf3a95da089e96b8d8cfcda79804290b664712f**

Documento generado en 14/12/2023 11:13:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rad. 08001-31-05-012-2020-00138-00**

Señor Juez:

A su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente aprobar crédito y costas dentro de la ejecución que por cumplimiento de sentencia inicia la apoderada judicial de los demandantes MARELIS ELENA MELÉNDEZ MARTÍNEZ contra COLPENSIONES. Sírvase proveer.

Barranquilla. Diciembre 14 de 2023

El secretario,

JAIDER CARDENAS CABRERA

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Diciembre Catorce (14) de Dos Mil Veintitrés (2023).

El apoderado judicial de los demandantes Dr. Edgardo Rey Fernández presenta al despacho las cuentas relativas a la liquidación del crédito a favor de sus mandantes así:

Crédito a favor de Marelis Elena Meléndez Martínez

El suscrito apoderado por parte de la demandante, dentro del proceso de la referencia, persona mayor, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, acudo con mi acostumbrado respeto a presentar lo siguiente:

Muy respetuosamente exhibo a su Honorable Despacho, con la finalidad de presentar **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, conforme al artículo 446 del C.G.P.2

Mandamiento de pago	\$65.684.716,52
Valor pagado mediante resolución Colpensiones	\$39.959.651,00
<b>Diferencia a pagar</b>	<b>\$25.725.065,52</b>
Costas del proceso ejecutivo pendiente de liquidar.	

De dicha liquidación se aprecia que el interesado no indica las mesadas de manera separadas a fin de diferenciar sobre cuales se le debe aplicar la condena en intereses moratorios, adicionalmente no existe certeza sobre la tasa de interés aplicada y abonos a la obligación.

Dado lo anterior, el despacho con fundamento en lo ordenado en el artículo 446 del C. G. del P. procede a modificar las liquidaciones del crédito allegada por la parte demandante, las cuales quedaran así:

AÑO	MES	PENSION	M	A pagar	Dto. EPS 12%	CAPITAL (-) Descuento EPS	Meses	TASA MOR.	TOTAL A PAGAR
2020	Enero	\$877.802,00	1	\$877.802,00	\$105.336,24	\$772.465,76		44,64%	\$ 0,00
	Febrero	\$877.802,00	1	\$877.802,00	\$105.336,24	\$772.465,76		44,64%	\$ 0,00
	Marzo	\$877.802,00	1	\$877.802,00	\$105.336,24	\$772.465,76		44,64%	\$ 0,00
	Abril	\$877.802,00	1	\$877.802,00	\$105.336,24	\$772.465,76		44,64%	\$ 0,00
	Mayo	\$877.802,00	1	\$877.802,00	\$105.336,24	\$772.465,76	29	44,64%	\$ 946.972,80
	Junio	\$877.802,00	1	\$877.802,00	\$105.336,24	\$772.465,76	28	44,64%	\$ 914.318,56
	Julio	\$877.802,00	1	\$877.802,00	\$105.336,24	\$772.465,76	27	44,64%	\$ 881.664,33
	Agosto	\$877.802,00	1	\$877.802,00	\$105.336,24	\$772.465,76	26	44,64%	\$ 849.010,09
	Septiembre	\$877.802,00	1	\$877.802,00	\$105.336,24	\$772.465,76	25	44,64%	\$ 816.355,86
	Octubre	\$877.802,00	1	\$877.802,00	\$105.336,24	\$772.465,76	24	44,64%	\$ 783.701,63
	Noviembre	\$877.802,00	1	\$877.802,00	\$105.336,24	\$772.465,76	23	44,64%	\$ 751.047,39
	Diciembre	\$877.802,00	2	\$1.755.604,00	\$105.336,24	\$1.650.267,76	22	44,64%	\$ 1.436.786,31
2021	Enero	\$908.526,00	1	\$908.526,00	\$109.023,12	\$799.502,88	21	44,64%	\$ 709.740,51
	Febrero	\$908.526,00	1	\$908.526,00	\$109.023,12	\$799.502,88	20	44,64%	\$ 675.943,34
	Marzo	\$908.526,00	1	\$908.526,00	\$109.023,12	\$799.502,88	19	44,64%	\$ 642.146,18
	Abril	\$908.526,00	1	\$908.526,00	\$109.023,12	\$799.502,88	18	44,64%	\$ 608.349,01
	Mayo	\$908.526,00	1	\$908.526,00	\$109.023,12	\$799.502,88	17	44,64%	\$ 574.551,84
	Junio	\$908.526,00	1	\$908.526,00	\$109.023,12	\$799.502,88	16	44,64%	\$ 540.754,68
	Julio	\$908.526,00	1	\$908.526,00	\$109.023,12	\$799.502,88	15	44,64%	\$ 506.957,51
	Agosto	\$908.526,00	1	\$908.526,00	\$109.023,12	\$799.502,88	14	44,64%	\$ 473.160,34



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

	Septiembre	\$908.526,00	1	\$908.526,00	\$109.023,12	\$799.502,88	13	44,64%	\$ 439.363,17
	Octubre	\$908.526,00	1	\$908.526,00	\$109.023,12	\$799.502,88	12	44,64%	\$ 405.566,01
	Noviembre	\$908.526,00	1	\$908.526,00	\$109.023,12	\$799.502,88	11	44,64%	\$ 371.768,84
	Diciembre	\$908.526,00	2	\$1.817.052,00	\$109.023,12	\$1.708.028,88	10	44,64%	\$ 675.943,34
2022	Enero	\$1.000.000,00	1	\$1.000.000,00	\$120.000,00	\$880.000,00	9	44,64%	\$ 334.800,00
	Febrero	\$1.000.000,00	1	\$1.000.000,00	\$120.000,00	\$880.000,00	8	44,64%	\$ 297.600,00
	Marzo	\$1.000.000,00	1	\$1.000.000,00	\$120.000,00	\$880.000,00	7	44,64%	\$ 260.400,00
	Abril	\$1.000.000,00	1	\$1.000.000,00	\$120.000,00	\$880.000,00	6	44,64%	\$ 223.200,00
	Mayo	\$1.000.000,00	1	\$1.000.000,00	\$120.000,00	\$880.000,00	5	44,64%	\$ 186.000,00
	Junio	\$1.000.000,00	1	\$1.000.000,00	\$120.000,00	\$880.000,00	4	44,64%	\$ 148.800,00
	Julio	\$1.000.000,00	1	\$1.000.000,00	\$120.000,00	\$880.000,00	3	44,64%	\$ 111.600,00
	Agosto	\$1.000.000,00	1	\$1.000.000,00	\$120.000,00	\$880.000,00	2	44,64%	\$ 74.400,00
	Septiembre	\$1.000.000,00	1	\$1.000.000,00	\$120.000,00	\$880.000,00	1	44,64%	\$ 37.200,00
						<b>\$28.569.951,68</b>			<b>\$ 15.678.101,75</b>
						Capital			\$32.222.264,00
						Intereses Mora			\$15.678.101,75
						<b>Subtotal</b>			<b>\$ 47.900.365,75</b>
						Des. Salud 12%			\$ 3.652.312,32
						<b>TOTAL</b>			<b>\$ 44.248.053,43</b>
						<b>Abono Res</b>			<b>\$ 39.959.651,00</b>
						Costas Ordinario			\$ 6.817.052,00
						<b>TOTAL</b>			<b>\$ 11.105.454,43</b>

En este orden el despacho modificará la liquidación del crédito allegada por la parte demandante y tendrá como monto aprobado la suma liquidada por valor de \$11.105.454,43

Con relación a la liquidación de costas liquidada por la suma de \$1.600.000,00 a cargo del demandado COLPENSIONES, por encontrarse ajustada a derecho y como quiera que no fue objeto de reparo por las partes, el despacho le impartirá aprobación a la luz de los artículos 446 del C. G. del P.

El monto total del crédito y costas asciende a la suma de \$ 12.705.454,43 los cuales se cancelarán a favor de la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial Dr. Edgardo Rey Fernández quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 8.714.352 y T.P 260.250 del C. S. de la J. quien tiene facultades para recibir.

El titulo judicial que resulte remanente será objeto de devolución al demandado, por lo que se dejara la constancia de ser consignado a la cuenta bancaria No. 403603006841 del Banco Agrario de Colombia la cual ha sido habilitada por COLPENSIONES para que le sean depositados los remanentes de los distintos procesaos tramitados, situación está que se comunicara de manera electrónica dentro del mismo depósito judicial.

Como consecuencia de lo anterior, y una vez satisfecha la obligación en su totalidad, el despacho decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, por consiguiente, se desembargará al demandado y se le devolverán los remanentes con observancia de las exigencias indicadas pro el despacho.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- Modificar la liquidación del crédito que presenta la parte demandante y téngase como monto aprobado del mismo la suma de \$11.105.454,43.
- 2.- Aprobar en su integridad la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho por la suma de \$1.600.000,00
- 3.- Téngase como monto total de la obligación (crédito y costas) la suma de \$12.705.454,43 y a cargo de la demandada COLPENSIONES.



4.- Páguese el crédito y costas a favor de la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial Dr. Edgardo Rey Fernández en la forma y términos indicados en la motivación de este proveído.

5.- Decrétese la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

6.- Desembárguense los bienes del demandado.

7.- Devuélvanse los remanentes en la forma y términos indicados en la motivación de este proveído.

8.- Se acepta la renuncia a los términos de ejecutoria y se ordena el archivo del presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON**

**JUEZ**

*Proyecto: Jaider Cárdenas C.*

**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c5511b8270ed8c585916f14484c10d8b687171e94c4fb3372f3f794212cf9f**

Documento generado en 14/12/2023 11:13:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso N°: 2023 - 205 promovido por ELVER DE JESUS MOLINA DE ARCOS contra COLPENSIONES y COLFONDOS., en la cual las demandadas presentaron contestación, encontrándose pendiente de continuar el trámite procesal, Sírvase ordenar.

Barranquilla, diciembre 14 de 2023  
El Secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : ORDINARIO  
Demandante: ELVER DE JESUS MOLINA DE ARCOS.  
Demandado: COLPENSIONES y COLFONDOS  
Radicación : 2023 - 205

Revisado el expediente se encuentra al Despacho el presente proceso con sendas contestaciones a la demandada por COLPENSIONES y COLFONDOS, las cuales reúnen los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T., y por haber sido presentada dentro del término de ley, se procederá a tener por contestada.

Por otra parte se observa que la demandada COLFONDOS formula llamamiento en garantía dirigido a la aseguradora SEGUROS DE VIDA COLPATRIA SA hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA., en virtud a los contratos de seguro previsional suscrito entre dichas entidades, por lo que el despacho atendiendo a lo establecido en el artículo 64 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., procederá a admitir el llamamiento en garantía formulado. Para lo cual se dispondrá su notificación al Email; notificacionesjudiciales@axacolpatria.co. Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del auto admisorio de la demanda, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022

Por lo expuesto el juzgado:

**R E S U E L V E :**

1. TENER por contestada la demanda presentada, por COLPENSIONES y COLFONDOS, por reunir sus contestaciones los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.
2. CÓRRASE traslado de las excepciones propuestas por COLPENSIONES y COLFONDOS, de conformidad con el artículo 370 del C.G.P. que se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del C. P.T. y S.S., a la parte mandante por el termino de cinco días, para que esta pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ella se funda.
3. RECONOCER personería Jurídica al Dr. Richard Guillermo Salcedo Bueno como apoderado de COLPENSIONES y a la Dra. Carolina Buitrago Peralta como apoderada de COLFONDOS, en los términos de los poderes a cada una de ellos conferido.



4. LLAMESE EN GARANTIA a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA., para lo cual se dispondrá su notificación al Email; [notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co). Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del auto admisorio de la demanda, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON  
JUEZ**

LM



<b>REFERENCIA:</b> ACCION DE TUTELA
<b>RADICACIÓN:</b> 2023 – 369
<b>ACCIONANTE:</b> CARLOS ALBERTO CUESTA MENDEZ.
<b>ACCIONADO:</b> DIRECCION DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA

En Barranquilla, a los catorce (14) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de la tutela de la referencia.

### ANTECEDENTES

La presente Acción de tutela se fundamenta en los hechos que a continuación se relacionan:

*“1. El día 27 de octubre de 2023, realicé una solicitud de información a la Policía Metropolitana de Barranquilla, dirigida al correo electrónico mebar.gutah-ide@policia.gov.co, mediante la cual requerí información sobre el pago de la liquidación de vacaciones adeudadas por la Policía Nacional desde el año 2022.*

*2. Hasta la fecha de presentación de esta acción de tutela, la Policía Nacional no ha dado respuesta a mi solicitud de información, vulnerando mi derecho fundamental de petición.*

*3. El día 15 de noviembre de 2023, con el propósito de obtener la información deseada, procedí a enviar un nuevo derecho de petición. Este fue dirigido a la Dirección General de la Policía Nacional y remitido a los siguientes correos electrónicos: dipon.jefat@policia.gov.co, diraf.jefat@policia.gov.co, segen.oac@policia.gov.co. En dicho documento, reiteré mi solicitud de información sobre la fecha estimada para el pago de la liquidación de vacaciones adeudadas por la Policía Nacional desde el año 2022.*

*4. A pesar de mis reiteradas solicitudes, la entidad demandada ha omitido brindar una respuesta satisfactoria a mi petición, desconociendo mi derecho como ciudadano a obtener información de interés particular..”*

### DERECHOS VULNERADOS:

La parte accionante solicita el amparo del derecho fundamental de petición.

### PRETENSIONES:

Solicita se sirva amparar su derecho fundamental de petición, en consecuencia, se ordene a la DIRECCION DE LA POLICIA NACIONAL, resolver de fondo, de forma oportuna, eficiente y congruente la solicitud FORMULADA.

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom  
Telefax: 3790660 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia





## **ACTUACION PROCESAL:**

Correspondiendo a este Despacho judicial la presente acción de tutela, por reparto del 6 de diciembre de 2023, recibido en este Despacho mismo día, y admitida mediante auto de la misma fecha, resolviendo, además, tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente de tutela, y requerir a las entidades accionadas para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación, rindan el respectivo informe.

Dicha providencia fue notificada a las accionadas mediante correo electrónico de fecha 6 de diciembre de 2023 adjuntando el escrito de tutela y sus anexos.

Debidamente notificada la entidad accionada, DIRECCION DE LA POLICIA NACIONAL dio respuesta a la misma, indicando lo siguiente;

“en primer lugar se hace importante indicar que el Grupo de liquidación del Área Nómina Personal Activo de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional le asiste responsabilidad de liquidar haberes en favor del personal retirado por concepto de vacaciones pendientes por disfrutar al momento del retiro, procedimiento que se adelanta con base a la certificación de días pendientes que expida la unidad laboral a la que pertenecía el funcionario con la respectiva corroboración del Grupo de Liquidación del Área de Nomina Personal Activo.

En su caso puntual, el Jefe del Grupo de Talento Humano de la Policía Metropolitana de Barranquilla (MEBAR), inicialmente mediante comunicado oficial No GS -2022-138709-MEBAR de fecha 26/12/2022, certificó 54 días de vacaciones pendientes por disfrutar al momento del retiro, sin embargo, una vez se activan los puntos de control establecidos en el nivel central, revisado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH) se observa que los días certificados no corresponden a los días causados por tiempo de servicio en la institución, motivo por el cual, se devuelve a la unidad con el fin que examine su caso y de nuevo certifique los días a los cuales causa derecho al pago, actividad que se realizó certificando 58 días de vacaciones pendientes para pago a su favor, constancia allegada mediante oficio No GS 2023-123765-MEBAR DEL 11/12/2023.

Aclarado lo anterior, el grupo de liquidación del área Nomina Personal Activo de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, procedió a incluirlo en el proyecto de nómina No 12 del 2023 con los 58 días de vacaciones pendientes por disfrutar, siendo importante indicar, que previo al pago de dichos haberes, se deben surtir las etapas del trámite administrativo....

Y finaliza solicitando declarar improcedente la acción de tutela por hecho superado.

## **II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

### **1. COMPETENCIA.**

Este Despacho es competente para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 1382 Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom  
Telefax: 3790660 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia





del 2000, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecieron dentro de la jurisdicción que le asiste a este despacho judicial, así como por la naturaleza de las entidades accionadas.

## **2. MARCO JURÍDICO:**

La acción de tutela está prevista en el artículo 86 de la C. P. y fue reglamentada por los Decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, y puede ser instaurada por cualquier persona que se vea vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales constitucionales.

La procedencia de dicha acción está condicionada constitucional y legalmente a la no disposición de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y numeral 1º. del artículo 6º. del Decreto 2591 de 1991).

## **3. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.**

El Derecho de Petición es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento constitucional en su artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública que es el caso que nos ocupa, y ante particulares prestadores de servicios públicos, y a obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

La decisión que se asuma con la resolución del derecho de petición puede ser positiva o negativa a las solicitudes del peticionario, pero lo importante es que sea oportuna, clara y eficaz.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, y ha establecido que la respuesta que se le dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

En Sentencia T-332 del 1º de junio de 2015, M. P. Dr. Alberto Rojas Ríos, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

*“La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.*

*La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”.*



*A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El*



*silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

*Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.*

*Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional”.*

Se pone de presente que la eficacia del derecho de petición radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, así como la de su comunicación al interesado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

### **3. CASO CONCRETO.**

En el subexamine solicita el accionante se sirva amparar su derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordene a la DIRECCION DE LA POLICIA NACIONAL resolver de fondo, de forma oportuna la solicitud formulada

Al respecto, se observa que obra como prueba dentro del expediente las siguientes:

-Solicitud de fecha 15 de noviembre de 2023 dirigida al Director Policía Nacional de Colombia, con el que solicita:

*“En virtud de esta situación, solicito respetuosamente que, en ejercicio de sus funciones, ordene a quien corresponda en la institución, lo siguiente:*

- 1. Ordene el pago inmediato de los días de vacaciones liquidados.*
- 2. Motivo justificado por el cual no se ha realizado el pago de la nómina.*
- 3. En caso de **respuesta negativa** a lo requerido se justifique jurídicamente, o en su efecto fecha estimada para el pago.*

- Pantallazos de envíos de correos enviados por el actor el 27 de octubre y el 15 de noviembre de 2023 a MEBAR.

-Oficio de respuesta de 12 de diciembre de 2023, expedido por POLIICA NACIONAL DIRECCION DE TALENTO HUMANO GRUPO LIQUIDACION DE



NOMINA., dirigida a Carlos Alberto Cuesta Méndez, el accionante. N el cual se lee lo siguiente:

*“En su caso puntual, el Jefe del Grupo de Talento Humano de la Policía Metropolitana de Barranquilla (MEBAR), inicialmente mediante comunicado oficial No GS -2022-138709-MEBAR de fecha 26/12/2022, certificó 54 días de vacaciones pendientes por disfrutar al momento del retiro, sin embargo, una vez se activan los puntos de control establecidos en el nivel central, revisado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH) se observa que los días certificados no corresponden a los días causados por tiempo de servicio en la institución, motivo por el cual, se devuelve a la unidad con el fin que examine su caso y de nuevo certifique los días a los cuales causa derecho al pago, actividad que se realizó certificando 58 días de vacaciones pendientes para pago a su favor, constancia allegada mediante oficio No GS 2023-123765-MEBAR DEL 11/12/2023.*

*Aclarado lo anterior, el grupo de liquidación del área Nomina Personal Activo de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, procedió a incluirlo en el proyecto d nomina No 12 del 2023 con los 58 días de vacaciones pendientes por disfrutar, siendo importante indicar, que previo al pago de dichos haberes, se deben surtir las etapas del trámite administrativo....*

-Pantallazo de envió al correo electrónico carlosccm1206@gamil.com

Como ya se anotó lo pretendido en el caso sub examine, es obtener respuesta a su trámite de solicitud de pago de vacaciones, de manera que se ha resuelto y de manera favorable lo solicitado por la actora.

De lo anteriormente descrito quedó demostrado que por parte del accionado se ha dado respuesta a la solicitud con el cual resuelve la petición de la actora. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-358 de fecha junio 10 de 2014, M. P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, dijo lo que sigue:

*“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo*

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom  
Telefax: 3790660 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia





*único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental”.*

Por lo tanto, no se concederá el amparo constitucional deprecado por el actor señor CARLOS ALBERTO CUESTA MENDEZ, dentro de la acción de tutela por ella instaurada contra DIRECCION DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el accionante por carencia actual de objeto - hecho superado, dentro de la presente acción de tutela, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**TERCERO:** Notificar a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**SIGCMA**

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom  
Telefax: 3790660 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC 5780 - 1



No. GP 059 - 1

**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce47c079b40560e8f066ad4d9cb93c5e80506bf6b4e8c169207bef7464721d2**

Documento generado en 14/12/2023 05:49:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**